

## NUMERO 76.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

## FALLO NUM. 327.

Luis L. Hulseman, contra México.—Reclamacion número 16.—Opinion concordante del Sr. Zamacona.

Los documentos que sirven de cabeza á este expediente, dejaban entender que la reclamacion á que él se contrae, habia sido materia de un arreglo con el gobierno mexicano; aunque esta circunstancia no se habia hecho valer por parte de la defensa. No era extraña tal omision porque faltando el memorial en forma, podia presumirse que el gobierno de México no habia tenido conocimiento de la reclamacion.

Estas observaciones hicieron que el que suscribe propusiese á su colega el inquirir cerca del gobierno mexicano, cuáles habian sido los términos y efectos del mencionado arreglo. A esto fué debida la órden que figura en el expediente bajo el número 21.

El resultado ha sido la remision de constancias en que aparece no solo que el repetido arreglo se celebró, sino que Hulseman muestra extrañeza de que se haya hecho sonar ante nuestra comision su nombre y aun reserva sus derechos para perseguir el abuso que pueda haber por parte de quien ha agitado este negocio.

Ningun otro de los que figuran en nuestros archivos demuestra mas elocuentemente la necesidad que hay, y que el infrascrito ha sostenido siempre, de verificar la personalidad y la actualidad de las gestiones relativamente al interesado ostensible en una reclamacion.

Aquí se ve que el envío de algunos papeles por parte del ministerio de Estado ó de la legacion americana, puede haber tenido lugar en un caso como este, sin implicar una reclamacion viva y digna de atencion; y que el darse la comision por satisfecha con ese envío oficial de documentos, puede conducir á coronar con el éxito un fraude como el que asoma en este asunto.

No habiendo en él una reclamacion en forma, es mi sentir que el expediente se deseché del registro.—(Firmado.)—M. de Zamacona.

«Diario Oficial»—Núm. 162.—Junio 11 de 1875.



El resultado ha sido la remision de copias en que aparece no solo que el repetido arreglo se celebró, sino que Hulsemann nuestras extrajeras de que se haya hecho honor ante nuestra comision su nombre y sin reserva sus derechos para permitir que pueda haber por parte de quien ha agitado este negocio.

**NUMERO 77.**

**COMISION MIXTA.**  
**Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.— Seccion de América.**

**Luis Hulsemann, contra México.— Opinión concordante del Sr. Wadsworth**

De las pruebas presentadas en contestacion al emplazamiento de los comisionados, aparece que el reclamante ha tenido un arreglo satisfactorio en la reclamacion que tiene contra el gobierno mexicano y que no desea seguir sus gestiones ante esta comision.

En consecuencia, mandamos que este caso sea totalmente desechado.—(Firmado.)—*W. H. Wadsworth.*

**NUMERO 78.**

**SEÑALES EN LOS BUQUES.**

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 3a.—Periódico central para el imperio alemán, publicado en la cancillería del imperio.

*Número 7. Febrero 12 de 1875.*

**Marina y navegación.**

**AVISO.**

Concerniente á la ordenanza de señales de necesidad y de prácticos vigente desde el dia 1º de Marzo del presente año, para todos los buques en alta mar y en las aguas de las costas alemanas.

§ 1º

Las siguientes reglas deberán ser observadas por todos los buques, embarcaciones y barcos que trafiquen en el mar ó en las aguas que estén en connexion con el mar y surcadas por buques de mar.



## § 2º

*Señales de necesidad*, en el sentido de la presente ordenanza, son unas señales por las que se da á entender que los buques que las den, se encuentran en grave peligro y en una necesidad extrema.

Deberán considerarse como señales de necesidad:

(a) de día.

1º Cañonazos tirados en unos intervalos de un minuto poco mas ó ménos de duracion; ó

2º La señal «NC» del libro de las señales internacionales; ó

3º La señal de distancia, consistiendo en una bandera cuadrangular, sobre ó debajo la cual esté izada una pelota ó alguna cosa que se parezca á una pelota;

(b) de noche

1º Cañonazos tirados en unos intervalos de un minuto poco mas ó ménos de duracion, ó

2º Llamas saliendo de unos barriles de brea ó aceites, &c., ardientes; ó

3º Cohetes ó balas rojas de cualquier clase ó color, que se tiren en intervalos de corta duracion.

## § 3º

No se deberá hacer uso de las señales de necesidad, sino cuando un buque se encuentre de veras en peligro y necesidad extrema.

## § 4º

*Señales de prácticos*, son, en el sentido de la presente ordenanza, unas señales por las que se da á entender que en un buque que las dé, se pide á un práctico.

Deberán considerarse como señales de prácticos:

(a) de día

1º La bandera del imperio, guarnecida con una faja blanca de un quinto de ancho de la misma bandera («bandera de práctico») izada en el árbol delantero de la proa; ó

2º La señal «P T» del «Libro de las señales internacionales.»

(b) de noche

1º Fuegos azules que se quemen cada quince minutos; ó

2º Una luz clara y blanca que se haga ver en intervalos de corta duracion inmediatamente arriba del papeto, y que debe quedar visible cada vez durante un minuto poco mas ó ménos.

## § 5º

No se deberá hacer uso de las señales de prácticos



(párrafo 4º) sino cuando en un buque de veras se pide á un práctico. Tampoco se deberá hacer uso de otras señales sino de aquellas que se hallan designadas en el párrafo 4º como señales de prácticos.

Berlin, Enero 31 de 1875.—(Firmado);—*E. c K.*

Es copia que certifico. México, Junio 10 de 1875.—

*E. Benítez*, oficial mayor interino

«Diario Oficial.»—Núm. 162.—Junio 11 de 1875.

NUMERO 79.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América

FALLO NUMERO 328.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos de América.—Washington, D. C.—Número 32.—A. B. Hannum, contra México.—Opinion concordante del Sr. comisionado Zamacona.*

La detencion temporal de una persona sobre quien recaen sospechas de criminalidad y el acto posterior de dejarla libre por descubrirse que no hay motivo para procedimientos ulteriores, no sale de la accion legítima de la autoridad, y el que por ello sufre no puede quejarse de injusticia. Esto pasa en el caso á que se refiere este expediente. El procedimiento contra el reclamante parece motivado, y los agentes del poder público no se excedieron de sus atribuciones legítimas al desplegar la accion que les correspondia, atendidas las circunstancias



del negocio, en defensa de la sociedad y de la nacionalidad mexicana.

Algunas de las mismas pruebas presentadas por el reclamante, indican el motivo de las sospechas en cuya virtud se le aprehendió.

Estas consideraciones están desarrolladas con lógica muy sólida en una opinion que sobre el caso presente dejó extendida mi predecesor el Sr. G. Palacio. Adopto, pues, y adjunto esa opinion como mia. Su sentido es de que se deseche esta reclamación.

*M. de Zamacona.*

NUMERO 80.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Núm. 32.—A. B. Hannum, contra México.*

En los primeros meses del año de 1857 una expedición de cosa de doscientos ciudadanos de los Estados Unidos, bajo el mando de un tal Crabb, invadió el Estado de Sonora en la República Mexicana, pasando por tierra, de la Alta California, y tratando de apoderarse por la fuerza de las armas, de una parte del territorio, para agregarlo, segun ellos decian, á los Estados Unidos.

Las autoridades de Sonora armaron la milicia ó guardia nacional del Estado, la cual derrotó y dispersó á los invasores, haciéndoles no pocos muertos, y procedieron en seguida á hacer una investigacion sobre el suceso. En el curso de esta se presentó una carta escrita por Anthony B. Hannum, en la que, segun declaracion del traductor, aparecia que él estaba en connivencia con los invasores, y en consecuencia el prefecto del distrito del Altar (Sonora) dispuso que Hannum fuese aprehendido



y llevado á la capital del Estado para que se hiciese una completa averiguacion sobre la complicidad que se le atribuía. Fué en efecto llevado de San Ignacio, donde se hallaba, á Ures, capital de Sonora, y despues de estar detenido de diez á trece dias, no apareciendo mas pruebas en su contra, fué puesto en libertad.

Estos son los hechos que en lo relativo á Hannum, aparecen de los documentos presentados por el reclamante quien pide una indemnizacion de 50,000 pesos.

La accion de las autoridades de Sonora en este caso, se puede definir así:

«Arresto de un individuo contra quien hay un principio de prueba de complicidad en un delito, y averiguacion, y absolucion del presunto reo.»

Un hecho de esta naturaleza, si no lo acompañan circunstancias que demuestren la voluntad de vejarse y molestar por pura malicia y con intencion dañada, no constituye injuria ni agravio alguno: es el ejercicio de la facultad indisputable é indispensable de todo gobierno, de averiguar los delitos, para castigarlos y conservar el orden de la sociedad. Si accidentalmente algun ciudadano tiene que sufrir daño ó molestia por esa accion de la autoridad, ejercida de buena fé y con causa probable y aparentemente justa, no puede mirar esto mas que como uno de los muchos sacrificios de la libertad individual y de la comodidad personal que todos debemos á la sociedad en que vivimos, como una de las prestaciones necesarias para disfrutar de sus ventajas.

Yo no sé que hasta ahora se haya establecido en ningun país del mundo prácticamente, el derecho del individuo para reclamar de la sociedad ó de las autoridades

que la representan, indemnizacion ó satisfaccion por el daño que pueda resultarle de ser tenido por sospechoso de algun delito, juzgado y hallado inocente.

Es mas que dudoso que convenga establecer tal derecho que ataría las manos de la autoridad y daría lugar á multitud de colusiones y fraudes; pero sea lo que fuere de la cuestion especulativa y en tésis general, estoy muy cierto de que en México no existe ley que conceda tal indemnizacion y que por esto la legislacion de aquel país [no diferente en eso de la de todos los países civilizados] tiene por principio que el que sufre detencion y proceso mediante una racional apariencia de culpabilidad no tiene facultad de reclamar indemnizacion.

Si esta es la ley para los mexicanos, es por el mismo hecho la ley para los extranjeros que viven en México; y los que yendo á aquel país, se han sometido voluntariamente á su accion, no tienen derecho de quejarse.

He tenido repetida ocasion de manifestar mi opinion de que no se puede dar por probada la injuria que se atribuye á una autoridad, cuando se ha acreditado un hecho suyo de que resulta daño.

La autoridad, diferente en esto de los particulares, está establecida para privar á los individuos cuando la justicia lo exige, de sus bienes, de su libertad y hasta de su vida; y por consiguiente el solo hecho de que una autoridad haya quitado á alguno su propiedad, su libertad ó su vida, no solamente no prueba concluyentemente que ha habido injuria, pero ni proporciona una prueba *prima facie*, que imponga á la autoridad acusada el deber de justificar sus actos.

Estos tienen en su favor la presuncion de ser justos, de-



ben considerarse, hasta que haya prueba en contrario, ejercicio legítimo de la autoridad, y solo calificarse de otra manera cuando además de probarse el daño, se demostrare que fué hecho en contravención de la ley. Si al pasar por la calle veo á un hombre que arrastra á otro por la fuerza, y este me pide auxilio; voy desde luego á pres-társelo, como á una víctima de la violencia y de la injusticia; pero si advierto que quien lleva á otro por la fuerza es un empleado de la policía ú otro agente de la autoridad pública, desde entónces me figuro que tiene justa causa para ello, y en lugar de arrebatarlo á su prisionero, iré si el policía lo necesita, á formar parte del *posse* que le ayude á cumplir con su deber.

No hago mas que aplicar ese mismo principio cuando al leer en las reclamaciones que tengo delante, la relación de que alguno fué preso y luego puesto en libertad por un juez ó tribunal ó que sus bienes fueron embargados ó confiscados judicialmente, porque se le supuso autor de un delito, exijo para declarar que hubo injuria no solamente la prueba de la prisión ó embargo, sino además la prueba de que con esos actos se violó la ley y se procedió con injusticia. El mismo hecho de una persona privada que es *prima facie* una violencia y un agravio, si lo ha practicado una autoridad *es prima facie* un acto legítimo de su jurisdicción.

La autoridad acusada hará bien ó hará mal en no producir pruebas directas de su inculpabilidad; pero su omisión á este respecto no me autoriza para decir que hizo injuria cuando solo se ha probado un hecho que pudo hacerse legítimamente, y no se ha demostrado lo que se califica de injusto.

Viendo á esta luz el caso que me ocupa, yo no hallo en él cosa que me persuada de que la prisión y proceso del reclamante fueron actos de malevolencia é injusticia, mas bien que el ejercicio legítimo y necesario de la autoridad que averigua los delitos para prevenirlos ó castigarlos.

En los documentos que el reclamante presenta, consta que el procedimiento en su contra no fué sin motivo. El prefecto del distrito de San Ignacio dice que existía una carta escrita por Hannun, de la que, segun el traductor, aparecía su connivencia con los invasores de Sonora. En el pasaporte del prefecto de distrito de Ures, se menciona que «se le imputaba el crimen de estar en alianza con los filibusteros de Calabazas ó Caborca.»

Al exhibir el interesado esos documentos, no contradice las aserciones de ellos, con lo cual conviene en que habia causas suficientes y probables para haberle formado proceso. Eso es todo lo que basta para justificar la acción de las autoridades. Si se hubiera de tener á estas por culpables siempre que el proceso termina por absolución del supuesto reo, seria imposible tener jueces: nadie querría exponerse á ser acusado á cada momento, porque guiado de racionales y probables indicios, formó un proceso al que despues resultó inocente.

Hay que tener presente la calidad del delito que se imputaba á este reclamante y las circunstancias en que se procedía. El delito era el de inteligencia culpable con los enemigos del Estado: y las circunstancias eran las de haberse tenido que batir á los invasores con las armas y con el triste resultado de matar á muchos.

En esas circunstancias, la menor sospecha contra un



compatriota de los invasores, recibia fuerza y aumento de la sola circunstancia de su nacionalidad.

Las autoridades no estaban ménos expuestas que el resto de la poblacion á considerar como cómplices del enemigo á todos los que eran del mismo país que este, y no seria posible que el procedimiento judicial y ordenado contra ellos les fuera particularmente benéfico para purgarlos de toda sospecha y dejarlos mejor puestos en la opinion del vulgo.

Si de alguien tiene este reclamante motivo de quejarse es de sus paisanos que invadieron á Sonora. Ellos fueron realmente los que lo pusieron en peligro, lo mismo que á los demas americanos pacíficos y honrados que residian en el país; y para mí es muy dudoso que tenga derecho á reclamar por él su gobierno, ó que mas bien deba él mismo indemnizarle, por no haber impedido que de los Estados-Unidos saliese la expedicion que invadió á Sonora, y que fué la primera causa de los procedimientos contra este reclamante.

Tal vez una consideracion de este genero fué lo que hizo que el presidente Buchanan no atendiese á la solicitud de este reclamante, de que se le pidiese á México reparacion por sus injurias. Entónces estaba muy reciente la invasion á Sonora y eran fáciles de probarse todos los pormenores.

Hoy despues de trece años, es ménos probable que el gobierno de México contestase con una queja de que no se hubiese impedido por los Estados Unidos un atentado escandaloso contra su territorio.

Por las razones que he expuesto, mi opinion es que se deseche esta reclamacion.

NUMERO 81.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Número 32.—A. B. Hannum, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth.*

Hácia la época de la invasion de Sonora por Crabb y sus secuaces, el reclamante, paisano de los invasores que allí residia, fué arrestado y llevado ante la autoridad correspondiente para que esta le juzgara, por sospechas de complicidad con aquellos.

Estuvo preso muy poco tiempo y luego se le puso en libertad, sin que hubiera tenido otro motivo de queja contra la autoridad, que su arresto, detencion y exámen.

Atendidas las circunstancias de alarma é inseguridad que produjo aquella invasion de ciudadanos de los Esta-